



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEON RAMIRO MARROQUIN ANZOLA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00178-00
NOTIFICACIÓN: ESTADO No. 38 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderada judicial, el señor **LEON RAMIRO MARROQUIN ANZOLA** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 26 de septiembre de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la **prima de junio** establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, a partir del 17 de agosto de 2017 (status), equivalente a una mesada pensional; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Finalmente solicita, dar cumplimiento al fallo que se emita de acuerdo con los artículos 192 y ss. del CPACA, se indexen las sumas reconocidas, se paguen intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del accionante, que presuntamente lesiona un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad

señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del medio de control

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **25 de noviembre de 2020** (documento 00003 expediente digital), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$8.171.415** (Página 13 documento 00002 expediente digital). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse la afirmación realizada en el hecho 4 de la demanda, según la cual el lugar actual de la prestación de servicios del demandante es el municipio de Otanche.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor LEON RAMIRO MARROQUIN ANZOLA, presuntamente afectada por la decisión de no reconocer y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J (Páginas16-17 documento digital 00002Demanda).

c) Del agotamiento del procedimiento administrativo

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del derecho de petición radicado el día 25 de junio de 2019 (Páginas 24 y ss. documento digital 00002Demanda) por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más del término legal, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del medio de control

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Página 44 documento digital 00002Demanda).

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **LEON RAMIRO MARROQUIN ANZOLA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. No.330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas16-17 documento digital 00002Demanda).

OCTAVO. Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace “Juzgados Administrativos”¹ – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c51b9b2a0cd15c5aec340db3bdcd9a5996e46a47e2affaf4b6a55a249e432ca2

Documento generado en 02/12/2020 04:32:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO GARAVITO HIGUERA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP
RADICADO: 15001-3333-007-2014-00222-00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 38 del 04 de diciembre de 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede se advierte solicitud de terminación del proceso por parte de la entidad ejecutada allegada el día 25 de noviembre de 2020, visto en los documentos electrónicos 00002, 00003, 00004 y 00005 a través de los cuales allega comprobantes de orden de pago presupuestal del 07 de noviembre de 2020 y copia de la Resolución No. SFO 531 del 22 de octubre de 2020 por medio de la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho.

Igualmente, se evidencia a documentos electrónicos 00006 y 00007 solicitud de la parte ejecutante allegada el 27 de noviembre de 2020, mediante la cual se solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación por parte de la entidad demandada.

Frente a la anterior solicitud, en razón a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago que “...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”, ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial referido y a la etapa procesal en que se encuentra proceso ejecutivo de la referencia, este despacho considera procedente acceder a la solicitud hecha, razón por la cual dispondrá dar por terminado el proceso de la referencia y levantar las medidas cautelares.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. – Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por José Bernardo Garavito Higuera, en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Se ordena que por secretaria, se libren y tramiten los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5b4a6fe80565b50ce2c39e20f4574a6a991389f2d1c3eb0196eadf59f0ded9

Documento generado en 02/12/2020 04:32:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

RADICADO: 15001 3333 010 2014-00223- 00

NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 38 de 04 de diciembre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento las solicitudes elevadas por las partes ejecutada y ejecutante en el proceso de la referencia.

En el documento 00014 la apoderada de la para ejecutada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y darlo por terminado por pago de la obligación, para lo que aporta los comprobantes de pago presupuestal por las sumas de \$5.706.525,99, \$10.733.527,69, \$1.358.489,92 y \$492.862,32.

Por su parte el apoderado del ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en el documento digital 00016.

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece la terminación del proceso ejecutivo por pago en los siguientes términos *“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial allegado en el documento digital 00016, observando que en el poder otorgado por el ejecutante visto a folio 2 del expediente, se le confiere la facultad de recibir, y que se informa que a la cuenta de ahorros del demandante le fue cancelada la suma adeudada, aportando el movimiento de depósitos correspondiente a la cuenta de ahorros No. 258-645658-43 a nombre del señor Víctor Manuel Saavedra Suesca, este despacho.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares en el presente proceso. **Por secretaría librar los oficios del caso.**

REFERENCIA: *EJECUTIVO*
DEMANDANTE: *VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA*
DEMANDADO: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL – UGPP*
RADICADO: *15001 3333 010 2014-00223- 00*

TERCERO.- Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04295eb4c1fded70ab4f7a5cc6c884d599452f272c407d311dffcd09a79504f

Documento generado en 02/12/2020 04:33:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO CALA MARTINEZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC y OTRO
RADICADO No: 150013333 0052015000056 00
NOTIFICACION: Estado No. 38 del 04 de diciembre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, a través de los cuales solicita el desarchivo del proceso de la referencia junto con el pago correspondiente al arancel judicial.

Para proceder al desarchivo la parte interesada deberá, conforme se establece en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, por concepto de arancel judicial consignar al Convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a **\$6.800** pesos por concepto de desarchivo y allegar vía mensaje de datos la consignación.

Cumplido lo anterior, se ordena que por **secretaria** se realice el desarchivo del proceso. En atención a la restricción para el acceso a las sedes judiciales, conforme lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11680 de 27 de noviembre 2020, podrá efectuarse el desarchivo del proceso; cuando se encuentre en secretaria, se informará a través de los canales digitales informados por el solicitante.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

282a827b5a2d01d13513577bd8a4ff2b985e1646ca807aa476a785d3ad810dc9

Documento generado en 03/12/2020 08:52:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00231- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 38 de 04 de diciembre de 2020

La apoderada del demandado con memorial allegado vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2020 (Documentos 00068 y 00069) solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial programada para el 03 de diciembre de 2020 a las 9:30 a.m., como quiera que aún no recibe la liquidación de las diferencias salariales y prestaciones de cada uno de los demandantes, la que hace parte integral de la propuesta conciliatoria formulada por su representada, por lo que se solicita un término de 15 días más para lograr su recaudo.

Teniendo en cuenta la alta probabilidad de conciliar el presente proceso, el Despacho acepta la anterior solicitud y en consecuencia fija como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial el **día miércoles tres (03) de febrero de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUEJADA MURILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00231- 00

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dac22d270a1ff5ee5055c65d2a32b1e0c28eaa412db112bde57dc947b3fbd4

Documento generado en 02/12/2020 04:33:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900006 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 38 de 04 de diciembre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

Revisado el proceso observa el Despacho que mediante sentencia del 8 de octubre de 2019 (fls. 282-287), se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, esto es:

“Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$7.551.480,09), por concepto de Intereses Moratorios causados desde el 21 de mayo de 2014 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo) y hasta el 30 de noviembre de 2014 (fecha en que la entidad efectuó el pago), en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., derivados de las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Tunja el 30 de agosto de 2013 y el Tribunal Administrativo de Boyacá el 29 de abril de 2014.”

Revisada la liquidación presentada por la parte actora (Documento Digital 00002), encuentra el Despacho que la misma presenta errores aritméticos, por cuanto para liquidar los intereses moratorios, no se tuvo en cuenta el capital señalado en el mandamiento de pago, pues liquida tomando como base \$66.86.478,03, cuando lo es \$64.400.061.15, lo mismo que calcula intereses de mora hasta el 31 de octubre de 2014, cuando el pago de las sumas adeudadas al ejecutante lo fue el 30 de noviembre de 2014, fecha hasta la que se debe calcular la mora; además en los meses correspondientes a julio y octubre de 2014 se calculó con una tasa que no corresponde a la tasa de interés diario corriente bancario.

Por su parte, en el documento digital 00014, la parte ejecutante indicó que no se encuentra de acuerdo con el valor liquidado por la entidad ejecutada teniendo en cuenta que una vez revisado, es inferior al valor que debe ser cancelado y procede a presentar liquidación, sin embargo, ésta también presenta inexactitudes, como quiera que se tomaron como tasas, porcentajes superiores a las fijadas como intereses diarios corrientes bancarios, para las fechas correspondientes, así mismo, se calcularon los intereses hasta el 31 de octubre de 2014, cuando se reitera, deben ser reconocidos hasta el 30 de noviembre de 2014.

En consecuencia, siguiendo lo expuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, la liquidación del crédito, quedará de la siguiente manera:

REFERENCIA: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ
 DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
 RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900006 00

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
21/05/2014	31/05/2014	\$ 64.400.061,15	19,63%	29,45%	0,0707%	11	\$ 501.076,37
01/06/2014	30/06/2014	\$ 64.400.061,15	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$ 1.366.571,91
01/07/2014	31/07/2014	\$ 64.400.061,15	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 1.412.124,31
01/08/2014	31/08/2014	\$ 64.400.061,15	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$ 1.393.063,41
01/09/2014	30/09/2014	\$ 64.400.061,15	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$ 1.348.125,88
01/10/2014	31/10/2014	\$ 64.400.061,15	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$ 1.382.870,47
01/11/2014	30/11/2014	\$ 64.400.061,15	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$ 1.338.261,74
TOTAL, INTERES MORATORIO A FECHA 30/11/2014							\$ 8.742.094,09

INTERESES MORATORIOS CAUSADOS A FECHA DE PAGO REALIZADO EL 30/11/2014	\$ 8.742.094,09
VALOR CANCELADO POR LA ENTIDAD	\$ 1.190.614,00
SALDO DE INTERESES MORATORIOS	\$ 7.551.480,09

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de las liquidaciones del crédito presentadas por la parte ejecutada y ejecutante, teniendo en cuenta los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia de seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada el día 26 de marzo de 2020 y en su lugar se señalará que la ejecutada adeuda la suma de \$7.551.480,09, conforme a la liquidación anterior.

Se aclara que la suma mencionada, no sufre variación alguna con el paso del tiempo, en los términos en los que se ordenó seguir adelante la ejecución por cuanto es una suma fija y no existe concepto alguno que pueda ir aumentando el monto adeudado con el paso del tiempo.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte ejecutante el 26 de marzo de 2020 y en su lugar se señala que la entidad demandada, adeuda la suma de **\$7.551.480,09** por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de mayo al 30 de noviembre de 2014, conforme a la liquidación que obra en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

REFERENCIA: *EJECUTIVO*
DEMANDANTE: *JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ*
DEMANDADO: *UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*
RADICACIÓN: *15001 3333 005 201900006 00*

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f66ac0636e473ad2d846c4c4933226ce709d81c22fb397d10e14eeb0a1d53e5

Documento generado en 02/12/2020 04:33:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JANETH RAMIREZ CONDE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00092-00
NOTIFICACION: ESTADO NO. 38 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de desistimiento de la demanda y la parte demandada guardó silencio, razón por la cual se procederá a su estudio así:

En el documento 00043 del expediente digital obra el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y adicionalmente pide que no se le condene en costas.

Al respecto, el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Descendiendo al caso se constata que no se ha dictado sentencia, y que en el poder otorgado por la demandante (Pág. 17 documento 00002 expediente digital) se confiere expresamente a la profesional del derecho la facultad de desistir, razón por la cual, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación del proceso de la referencia.

Ahora, respecto a la solicitud de la actora de no ser condenada en costas se tiene que, mediante auto del 5 de noviembre de este año (documento 00047 expediente digital) se le corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, guardó silencio.

Así las cosas, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente a la condena en costas, expresa:

“(…) No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay***

oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”
(Negrillas del Despacho).

Conforme lo anterior y dado el silencio de la parte demandada, no procede la condena en costas a la parte demandante por el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada judicial, por la señora CLAUDIA JANETH RAMIREZ CONDE contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso, **sin condena** en costas.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvanse a la parte interesada.

CUARTO.- Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

QUINTO.- De requerirlo el apoderado, devuélvansele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd1529a2699bf513e73c5b6d47420ac98d8565f6954699f37e555d6e1e4e4bc

Documento generado en 02/12/2020 04:32:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELIZABETH MORENO SALCEDO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 15001 3333 005 201900231 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 38 de 04 de diciembre de 2020

Ingresa al Despacho con informe secretarial en el cual se pone en conocimiento que para el día y hora en el que se fijó la fecha de audiencia inicial para el proceso de la referencia ya se había dispuesto previamente la realización de otra diligencia. De conformidad con el informe secretarial que antecede se advierte que es necesario reprogramar la fecha de audiencia inicial fijada mediante auto del 19 de noviembre de 2020. En esa medida, de acuerdo con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la celebración de la audiencia inicial **el día quince (15) de diciembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso. Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado¹.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020², **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-tunja>

² **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

337d5e3c8f95136fc3c6b0876b32e9235b4fd063d7236448865835d30497e9c8

Documento generado en 02/12/2020 04:32:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA - CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIMPIEZA INSTITUCIONAL LASU SAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN VALLE DE TENZA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000002 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.38 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la contestación de la demanda, el escrito de excepciones presentado por el apoderado de la E.S.E Hospital Regional Segundo Nivel de Atención Valle de Tenza (Documento "00028ContestacionDemanda" Exp.Digital).

Teniendo en cuenta la modificación hecha por el artículo 612 del C.G.P., encuentra el Despacho que las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del auto que libró mandamiento de pago; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaría **se corra traslado** de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32859d0a1f5d51857d8a6aeb78b236519b92230ebf9c6c14c00f89fc28a40c33
Documento generado en 02/12/2020 04:33:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00050 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.38 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

MEDIDA SOLICITADA

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **MARÍA LUCIA SUAREZ JIMÉNEZ** solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3964 del 7 de junio de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Control Interno Disciplinario de la Dian dentro del expediente No. 213-304-2017-118 a través de la cual se declaró responsable disciplinariamente a la demandante y se le impuso una sanción, así como la nulidad de la Resolución No. 7602 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el director de la Dian mediante la cual se confirmó la resolución número 3964 del 7 de junio de 2019.

De igual manera, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 8590 del 30 de octubre de 2019 proferida por el director de la Dian mediante la cual ordenó la ejecución de la sanción impuesta a la demandante y la nulidad de la Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020 a través de la cual se retiró del encargo como Gestor II Código 302 Grado 02 Rol 578 a la demandante.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se revoquen los actos antes señalados y se ordene a la entidad demandada a pagar a la demandante los dineros dejados de recibir por concepto de salarios, bonificaciones, primas, vacaciones, aumentos salariales, subsidios familiares, y demás emolumentos dejados de percibir por cualquier concepto derivado de su empleo como servidora pública de la Dian con ocasión a la ejecución de la sanción que le fue impuesta.

Solicita, además, que se declare que bajo ninguna circunstancia hubo solución de continuidad en la vinculación laboral, que se ordene a la oficina de Registro de la Procuraduría General de la Nación el retiro de cualquier antecedente disciplinario originado en las resoluciones objeto de la demanda y que la entidad demandada emita un comunicado en el cual se informe que la demandante no ha sido sancionada y que por el contrario se trata de una funcionaria que ha actuado conforme a la ley.

A su vez, en escrito separado, solicita **la suspensión provisional** de la **Resolución No. 3964 del 7 de junio de 2019** proferida por la Subdirección de Gestión de Control Interno Disciplinario de la Dian dentro del expediente No. 213-304-2017-118 a través de la cual se declaró responsable disciplinariamente a la demandante y se le impuso una sanción, de la **Resolución No. 7602 del 30 de septiembre de 2019** proferida por el director de la Dian mediante la cual se confirmó la resolución número 3964 del 7 de junio de 2019, de la **Resolución No. 8590 del 30 de octubre de 2019** proferida por el director de la Dian mediante la cual ordenó la ejecución de la sanción impuesta a la demandante y de la **Resolución No. 1404 del 26 de febrero de 2020** a través de la cual se retiró del encargo como Gestor II Código 302 Grado 02 Rol 578 a la demandante.

Lo anterior, por cuanto con la expedición de dichos actos administrativos se violaron disposiciones constitucionales y legales que protegen la presunción de inocencia, el debido proceso y el principio de "in dubio pro reo", además de los múltiples perjuicios económicos causados a la demandante.

Teniendo en cuenta que mediante auto de 08 de octubre de 2020 el despacho dispuso rechazar la demanda respecto de los actos contenido en las **Resoluciones No. 8590 del 30 de octubre de 2019 y No. 1404 del 26 de febrero de 2020**, y admitirla contra los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 3964 del 7 de junio de 2019 y No. 7602 del 30 de septiembre de 2019**, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las **Resoluciones No. 3964 del 7 de junio de 2019 y No. 7602 del 30 de septiembre de 2019**, para que la entidad demandada **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"**, se pronunciara sobre ella.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"**, a través de memorial radicado el 19 de octubre de 2020, se manifestó señalando que, los actos de los que se solicita la suspensión provisional no son opuestos a la Constitución o a la Ley, están conformes al interés público y social y no se observa que hayan causado un agravio injustificado.

Que, la parte demandante no ha aportado prueba siquiera sumaria que indique la ilegalidad de los actos y menos aún ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable al no acceder a la solicitud de medidas cautelares. La suspensión provisional de un acto administrativo está condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico que se le imputa sea evidente y notoria a simple vista mediante un elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas.

Por último, señala, que las Resoluciones 3964 del 7 de junio de 2019 y 7602 del 30 de septiembre de 2019, tenían como efecto la suspensión en el ejercicio de las funciones de la señora María Lucía Suárez Jiménez por un término de un (1) mes y 15 días, lo que ya se efectivizó a través de la Resolución 8590 del 30 de octubre de 2019, prueba de lo cual es que la funcionaria dio cumplimiento a su sanción en el periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2019 y el 7 de febrero de 2020, razón por la cual no tendría objeto la suspensión de los mencionados actos administrativos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada que, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, acerca de la procedencia de las medidas cautelares frente al proceso contencioso administrativo, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en los procesos declarativos llevados ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, que debe ser solicitada por la parte debidamente sustentada y que deben ser decretadas cuando *"...se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia..."*.

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida que para ser decretada debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."*

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son: **i)** si del análisis del acto demandado se encuentra que viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y, **ii)** si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones¹.

El artículo 231 del CPACA señala los requisitos para la procedencia del decreto de medidas cautelares así:

“Artículo 231. Requisitos para Decretar las medidas cautelares: Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Frente a estos requisitos la Sala Plena del Consejo de Estado, aclaró:

*“(…) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.*

(…)

Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)²(Negrilla fuera de texto)

¹ Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz

² Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

Posteriormente, el máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el 13 de mayo de 2015, reiteró:

*" (...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el **fumus boni iuris** y el **periculum in mora**, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad (...)”³(Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la citada Jurisprudencia, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de noviembre de 2018 dentro del radicado 15001233300020180046500, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana:

*“en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) **fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho**, (ii) **periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.**” (Negrilla fuera de texto)*

CASO CONCRETO

En el caso de autos, se acreditó lo siguiente:

- Mediante la Resolución No.3964 del 7 de junio de 2019 la Subdirección de Gestión de Control Interno Disciplinario de la DIAN dentro del expediente 213-304-2017-118 declaró responsable disciplinariamente a la señora María Lucía Giménez Suárez y se impuso una sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el termino de mes y medio.
- A través de la resolución No.7602 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Director de la DIAN se confirmó la resolución número 3964 del 7 de junio de 2019.

Ahora respecto a las normas violadas señaló el apoderado de la parte demandante que, se violó el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 9,13 y 142 del Código Único Disciplinario ya que el Director General de la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales tenía dudas sobre la posible intervención de otros funcionarios en el trámite administrativo del expediente tributario del contribuyente Raúl Armando Castro Jimenez y que derivó en la declaratoria de firmeza de la declaración de renta del año gravable 2013. Señala que tiene que volverse a mirar las actuaciones en el trámite tributario para verificar si la conducta de otras personas tuvo alguna incidencia de orden disciplinario.

De igual forma, quedó duda sobre la presunta violación de los protocolos de entrega de la correspondencia por parte de la empresa Interrapidísimo S.A. que pudieron originar la entrega extemporánea del requerimiento especial y que originan que el propio Director General de la DIAN haya ordenado otra investigación a la Subdirección de Recursos Físicos para establecer si se violaron los protocolos de mensajería originados en el contrato entre dicha empresa y la DIAN.

Lo anterior implica necesariamente que tanto la conducta como la valoración probatoria debía haberse analizado junto con esas otras personas dentro del trámite del procedimiento disciplinario que se le siguió a la demandante y no en otro expediente aparte y hubo aspectos sin resolver que implicaban necesariamente un cambio en la declaratoria de responsabilidad por parte del operador disciplinario y sin los cuales no se podía tomar una decisión sancionatoria pues la duda favorecía a la demandante.

Teniendo en cuenta los requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo mencionados previamente, considera el Despacho, que en el presente caso no hay lugar a decretar la medida cautelar, pues los argumentos de la parte demandante se limitan a señalar que hubo una indebida valoración probatoria por parte de la entidad demandada al emitir los actos acusados; si bien es cierto, señala la vulneración de unas normas superiores no

³ Consejo de Estado Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. No. 2015-00022

existe una argumentación concreta, ni pruebas que permitan concluir que en efecto las Resoluciones No. 3964 del 7 de junio de 2019 y No. 7602 del 30 de septiembre de 2019 estén ocasionando un perjuicio a la demandante, tal como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho no puede decretar la medida cautelar solicitada, ya que los argumentos de la parte demandante se centran en señalar las presuntas irregularidades que se cometieron en el trámite del Proceso Administrativo Disciplinario No. 213-304-2017-118, que de probarse llevarían a que se declarara la nulidad de las resoluciones demandadas; sin embargo, para determinar la veracidad de los argumentos expuestos por la parte demandante, es indispensable cumplir con el debido proceso, ya que la sola confrontación de los actos administrativos demandados con las normas superiores no otorga la convicción de que tales disposiciones se encuentran vulneradas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que: *“Las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material.”*⁴

En el presente caso es necesario analizar cada una de las pruebas aportadas durante el trámite del proceso, esto, con el fondo del asunto, sumado a que, de acuerdo con la jurisprudencia citada, se torna inocuo suspender los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 3964 del 7 de junio de 2019 y No. 7602 del 30 de septiembre de 2019 como quiera que a través de las mismas se impuso la sanción disciplinaria a la demandante, la cual a la fecha ya se hizo efectiva.

Decretar la medida cautelar constituye una decisión apresurada sin antes determinar la legalidad de los actos demandados, que como se dijo se revisará con el fondo del asunto, pues precisamente es la legalidad de las resoluciones mencionadas la que se discute en la presente Litis.

Como se señaló, en el estudio de medidas cautelares referentes a la suspensión de actos administrativos es necesario que el supuesto desconocimiento, salga a la luz de la comparación de los actos censurados con las normas superiores que se alegan como violadas; en el presente, de las pruebas allegadas con la solicitud no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada, así como tampoco se prueba que se esté causando un perjuicio irremediable a la demandante, si bien se alega que está en la imposibilidad de participar en los concursos de méritos en vista de la imposición de la sanción, el material probatorio aportado por sí solo no da cuenta de una afectación y menos aún da lugar a la procedencia de la medida cautelar instaurada, pues de ser así, el estudio del proceso disciplinario con el fondo del asunto no tendrían ninguna relevancia.

El Despacho no puede decretar la medida cautelar solicitada, ya que es necesario determinar la veracidad de los argumentos expuestos por la parte demandante, siendo indispensable cumplir con el debido proceso, analizando las pruebas, esto, con el fondo del asunto, sumado a que el decreto de la medida cautelar solicitada lleva consigo revocar la sanción disciplinaria, siendo apresurada dicha decisión cuando previamente se adelantó una investigación por parte de la entidad demandada, que se debe revisar con el fondo del asunto ya que su legalidad es la que se discute en la presente Litis.

En el presente caso no se cumple con uno de los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del CPACA., ya que no se acredita que los actos administrativos demandados, en efecto, le estén ocasionando un perjuicio, que haga necesaria la adopción de la medida cautelar, ni que la actuación de la demandante dentro del proceso disciplinario fuera indiscutible y generara certeza para la procedencia de la medida provisional solicitada. Por el contrario, el Despacho concluye que resulta necesario, que se determinen las circunstancias propias que rodearon el caso, lo cual se puede hacer en la sentencia, previo el análisis probatorio pertinente, por lo que, con los argumentos expuestos por la demandante, en estos momentos no es procedente la medida cautelar solicitada.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta- Sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014)- Radicación: 110010324000201300534 00-Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez Bogotá D.C.

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las **Resoluciones No. 3964 del 7 de junio de 2019 y No. 7602 del 30 de septiembre de 2019,** a través de las cuales se declaró responsable disciplinariamente a la demandante y se le impuso una sanción y se confirmó la misma, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Vencido el término de traslado de la demanda, regrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

TERCERO. - Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c9e81bf3fb37edaa4080f30c88053fd3ea76a1b3b7f649954b42cdd23a879b

Documento generado en 02/12/2020 04:33:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILMA CONSTANZA SOCHA QUITIAN
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00113-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 38 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora VILMA CONSTANZA SOCHA QUITIAN, solicita que se declare la nulidad parcial de la resolución 1553 del 14 de abril de 2020 mediante la cual la Entidad demandada le reconoció una pensión de jubilación, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el año de adquisición del status de pensionado (documento 00002 expediente digital).

Ahora bien, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde en se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En orden a determinar lo anterior, el Despacho mediante proveído del 17 de septiembre del año que avanza, requirió al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación, a los efectos de que informara el último lugar de prestación de servicios de la demandante (documento 00006 expediente digital).

En cumplimiento de lo anterior, la referida Entidad certificó que el último lugar en que la demandante prestó sus servicios fue en la Institución Educativa de Nazareth- sede principal del municipio de **Nobsa** (documento 00016 expediente digital).

Ahora bien, el municipio de Nobsa es circunscripción territorial que, de conformidad con el artículo 2º del **Acuerdo PSAA20-11653 del 28 de octubre de 2020**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Duitama (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97a87ea08e889f95fc9de266ae13e20677971c2953b6a91b0137e0cb7bf2c13c

Documento generado en 02/12/2020 04:32:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: YENY LUCIA BARRETO CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000151 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.38 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por los apoderados judiciales de la parte ejecutante contra el auto de 12 de noviembre de 2020 (Documento "00006NiegaMandamientoPago" Exp.Eléctronico), por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor de la señora Yeny Lucia Barreto Castro.

I. DEL RECURSO

A través de auto del 12 de noviembre de 2020, el Despacho decidió no librar mandamiento de pago a favor de la señora **YENY LUCIA BARRETO CASTRO** y en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, si bien es cierto, no se encuentra en el expediente la certificación de notificación y ejecutoria, también es cierto que de acuerdo con el artículo 88 del CPACA no es necesaria la certificación de notificación y ejecutoria, cuando se trate de un acto administrativo simple y complejo.

Que, en este caso no se inicia la demanda ejecutiva con una providencia, sino con un documento, que corresponde a un acto administrativo y no necesita constancia de ejecutoria, además, la Secretaria de Educación, tiene la potestad consagrada en el artículo 29 de la Constitución y el derecho a la contradicción, de manifestar que ese acto administrativo no fue expedido y que es ilegal.

La parte que produjo o expidió el acto administrativo en este caso la Secretaria de Educación, tiene la potestad consagrada en el artículo 29 de la Constitución y el derecho a la contradicción, de manifestar que ese acto administrativo no fue expedido y que es ilegal y solicite su invalidez.

Los actos administrativos, entran en vigencia desde su expedición, que produzca efectos jurídicos frente a los administrados, o cuando requiere de la publicación o de la respectiva notificación del solicitante, cuando sean actos de carácter particular o concreto o actos generales, por lo que en éste sentido, no es indispensable la certificación de notificación y ejecutoria, pues solo con la notificación, la cual se efectuó cuando la secretaria de educación, comunicó y entregó el acto administrativo objeto del proceso ejecutivo.

En este caso no se inicia la demanda ejecutiva con una providencia, sino con un documento, que corresponde a un acto administrativo y no necesita constancia de ejecutoria y como quiera que la ley, no ordena que cuando se inicia una demanda ejecutiva

con base a un documento, en este caso acto administrativo, no es indispensable la certificación de ejecutoria.

Que, la exigibilidad del acto administrativo, objeto del proceso de la referencia comienza, cuando se inicia su vigencia. y por regla general entra en vigencia desde su expedición. Cuando se produzca los efectos jurídicos frente, y en este caso sus efectos jurídicos, comienzan cuando se expide el acto administrativo que reconoce el derecho indicado en la ley o reglamento.

En este caso hay un documento en el cual el gobierno departamental Gobernador de Boyacá, manifestó y acordó que se debía pagar el valor del 15% conforme lo establece el artículo 24 de la ley 715 del año 2001 decreto Nacional 1171 de 2004 y conforme al Decreto Departamental 1399 del año 2008 y con dicha aceptación por parte del Departamento de Boyacá, está constituido en mora de pagar, por tal razón se puede también tomar esa fecha como exigible, cuando con plena claridad, manifiesta el representante legal del departamento, que se debe pagar a los docentes el 15% ordenado en el decreto departamental 1399 del año 2008.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Del Recurso de Reposición:

El artículo 318 del CGP, regula el recurso de reposición, así:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)

(...)

“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

Por su parte el artículo 438 del CGP señala: ***“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”***(Negrilla fuera de texto)

Dichas normas deben ser aplicadas en su totalidad al proceso ejecutivo tramitado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por remisión expresa realizada por el artículo 306 del CPACA¹ y como quiera que el recurso fue presentado en término -19 de noviembre de 2020- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente dar trámite el mismo.

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente, el Despacho considera que los mismos no tienen vocación de prosperidad ya que, no es cierto que para librar el mandamiento de pago no sea necesaria la copia autentica de los actos administrativos con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, pues en el artículo 297 del CPACA², se efectúa un listado de lo que puede configurar **un título ejecutivo ante el juez de lo contencioso administrativo**, disposición que al abordar los actos administrativos, específicamente señala **que para que constituyan un título ejecutivo se requiere que sean aportados con constancia de ejecutoria y con la nota de que se trata de la primera copia.**

¹ LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

[...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar [...].

La parte ejecutante hace una errónea interpretación de las normas; si bien el artículo 88 del CPACA señala que los actos administrativos se presumen legales, esto no le resta fuerza u obligatoriedad a la disposición contenida en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA, de ser así, dichas normas serían excluyentes entre sí, asunto que evidentemente no ocurre; por el contrario, son complementarias en consideración a que el artículo 88 del CPACA no hace una diferenciación entre los asuntos ejecutivos que pueden ser sometidos a conocimiento de esta jurisdicción precisamente en razón que para dichos casos debe acudir al listado dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

De esta forma, sin importar que el mismo código señale que todo acto administrativo se presume legal, respecto a los actos administrativos que se presentan para conformar un título ejecutivo, sea simple o complejo, la ley dispone que deben ser expedidos y allegados con las precisiones anotadas, so pena de que no se les pueda tener en cuenta para el inicio del proceso ejecutivo, exigencia que como lo señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado obedece: *“por una parte, a la imposibilidad de aducir al proceso ejecutivo el original del respectivo documento y, por otra parte, a la imperiosa necesidad de brindar al obligado la seguridad de que no va a ser ejecutado de nuevo, con fundamento en el mismo título, en oportunidad posterior”*³.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que los actos proferidos por la Secretaria de Educación de Boyacá no fueron aportados con constancia de ser la primera copia y de encontrarse ejecutoriada, es decir sin las especificaciones exigidas por la ley, no existe fundamento para que con base en el mismo sea posible ejecutar judicialmente a la entidad demandada.

Respecto a la exigibilidad señalada por la parte recurrente y los demás requisitos del título ejecutivo, el Despacho reitera lo mencionado en el auto de 12 de noviembre de 2020, pues para proceder con el mandamiento de pago se deben examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo a fin de determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación; y en este caso, las providencias que se allegaron a la demanda en este expediente no contenían una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Departamento de Boyacá.

Contrario a lo señalado en el recurso, los documentos allegados con la demanda no dan prueba que el Gobernador de Boyacá se haya obligado a cancelar las sumas señaladas en la demanda; no existe certeza alguna de que dichas sumas realmente hubiesen sido asumidas por la entidad ejecutada, además que de ninguna forma tales documentos pueden interpretarse como sumas de dinero ciertas y exigibles contra el Departamento de Boyacá, ya que no se efectuó ninguna liquidación o reconocimiento de alguna suma, ni se evidencia que el presunto pago esté sujeto a un plazo.

Aceptar dichos documentos como prueba de la obligación en cabeza de la parte ejecutada, como lo ha señalado el Consejo de Estado: *“devendría en que el juez del proceso ejecutivo se encuentre atado a librar los mandamientos de pago que se le soliciten de manera automática, comoquiera que no le sería viable analizar si el título ejecutivo que se busca hacer valer se conformó adecuadamente, esto es, no podría revisar que cumpla con los requisitos de forma y de fondo definidos expresamente por la ley, previsión que evidentemente no resulta adecuada y carece de todo fundamento jurídico.”*⁴

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Auto del 27 de mayo de 2015- Radicación 25000233100020090063601 (39900)- Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B-Auto de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)- Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00201-01(52702)- Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

En vista de que en el presente proceso no se advierte la configuración de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, no se repondrá el auto de 10 de septiembre de 2020.

3.2. Del Recurso de Apelación:

Como quiera que el Despacho ha determinado no reponer el auto impugnado, se procederá a estudiar la procedencia del recurso de apelación. Al respecto, los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, señalan:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo."

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrilla fuera de texto)*

Luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP (Documento "00010TrasladoReposicion" Exp.Eléctronico), este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP, que determinan como apelable el auto que niega el mandamiento de pago, y como quiera que el recurso fue presentado en término -19 de noviembre de 2020 (Documentos "00008 y 00009 Exp.Eléctronico), esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No Reponer el auto de 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: YENY LUCIA BARRETO CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 202000151 00

el auto de 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.

TERCERO. - Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el **expediente digital** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso.

CUARTO. - Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6fb239fc6dca6679a25cbb91b3d87812e7f1fcbea029a405cf176514280c303

Documento generado en 02/12/2020 04:32:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCI NAIR ALFONSO TORRES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00167- 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.38 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, la señora **ELCI NAIR ALFONSO TORRES** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 26 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el 25 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la **prima de junio** establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, a partir del 14 de noviembre de 2016 (status), equivalente a una mesada pensional; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Finalmente solicita, dar cumplimiento al fallo que se emita de acuerdo con los artículos 192 y ss. del CPACA, se indexen las sumas reconocidas, se paguen intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del accionante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

..."

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCI NAIR ALFONSO TORRES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00167- 00

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **“los derechos ciertos y discutibles”** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **23 de noviembre de 2020** (Documento Digital “00003ActaReparto”), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$8.727.463** (Página 13 Documento Digital “00002Demanda”). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse la afirmación realizada en el hecho 4 de la demanda y el certificado de historia laboral (Páginas 4 y 40 Documento Digital “00002Demanda”), según la cual el lugar actual de la prestación de servicios de la demandante es Chiquinquirá – Boyacá- Sede Básico Mayor.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ELCI NAIR ALFONSO TORRES** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J (Páginas16-17 documento digital “00002Demanda”).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELCI NAIR ALFONSO TORRES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00167- 00

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del derecho de petición radicado el día 21 de junio de 2019 (Páginas 22-24. documento digital "00002Demanda") por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de dieciséis meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Páginas 43-45 documento digital "00002Demanda").

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por la señora **ELCI NAIR ALFONSO TORRES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EL CI NAI ALFONSO TORRES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00167- 00

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. No.330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas16-17 documento digital "00002Demanda").

OCTAVO. Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EL CI NAIR ALFONSO TORRES
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00167- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1313272853943d5c13f4d5de46c763b34e386727d2a83b874621eed3946dee4

Documento generado en 02/12/2020 04:32:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NYDIA SUAREZ AGUILAR
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00169-00
NOTIFICACIÓN: ESTADO No. 38 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderada judicial, la señora **NYDIA SUAREZ AGUILAR** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 19 de junio de 2020, en cuanto negó el reconocimiento de la **prima de junio** establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, a partir del 8 de febrero de 2015 (status), equivalente a una mesada pensional; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Finalmente solicita, dar cumplimiento al fallo que se emita de acuerdo con los artículos 192 y ss. del CPACA, se indexen las sumas reconocidas, se paguen intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del accionante, que presuntamente lesiona un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la

conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del medio de control

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **23 de noviembre de 2020** (documento 00003 expediente digital), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$8.103.793** (Página 13 documento 00002 expediente digital). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse la afirmación realizada en el hecho 4 de la demanda, según la cual el lugar actual de la prestación de servicios del demandante es el municipio de Motavita.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora NYDIA SUAREZ AGUILAR, presuntamente afectada por la decisión de no reconocer y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J (Páginas16-17 documento digital 00002Demanda).

c) Del agotamiento del procedimiento administrativo

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del derecho de petición radicado el día 18 de marzo de 2020 (Páginas 21 y ss. documento digital 00002Demanda) por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más del término legal, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del medio de control

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Página 37 documento digital 00002Demanda).

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por la señora **NYDIA SUAREZ AGUILAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. No.330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas16-17 documento digital 00002Demanda).

OCTAVO. Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace “Juzgados Administrativos”¹ – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e32757f999148b466db8be07d4cc673f20c9be176bb66a680ffc8ebf5d468e4c

Documento generado en 02/12/2020 04:32:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARIO ROZO AVILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00170- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.38 de 04 de diciembre de 2020

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderada judicial, el señor **DARIO ROZO AVILA** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 16 de julio de 2020 en cuanto negó el reconocimiento de la **prima de junio** establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, a partir del 23 de octubre de 2017 (status), equivalente a una mesada pensional; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Finalmente solicita, dar cumplimiento al fallo que se emita de acuerdo con los artículos 192 y ss. del CPACA, se indexen las sumas reconocidas, se paguen intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del accionante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARIO ROZO AVILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00170- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.38 de 04 de diciembre de 2020

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **"los derechos ciertos y discutibles"** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **24 de noviembre de 2020** (Documento Digital 00003ActaReparto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$5.608.871** (Página 14 Documento Digital 00002Demanda). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse la afirmación realizada en el hecho 4 de la demanda (Página 4 Documento Digital 00002Demanda), según la cual el lugar actual de la prestación de servicios del demandante es en la Institución Educativa Julios Sieber de Tunja- Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **DARIO ROZO AVILA** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J (Páginas 1 y 2 documento digital 00003AnexosDemanda).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARIO ROZO AVILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00170- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.38 de 04 de diciembre de 2020

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del derecho de petición radicado el día 15 de abril de 2020 (Páginas 7 y ss. documento digital 00003AnexosDemanda) por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de cinco meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*”.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Página 19 y s.s. documento digital 00003AnexosDemanda).

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **DARIO ROZO AVILA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARIO ROZO AVILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00170- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.38 de 04 de diciembre de 2020

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. No.330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas 1 y 2 documento digital 00003AnexosDemanda).

OCTAVO. Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARIO ROZO AVILA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00170- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.38 de 04 de diciembre de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

13ee25ad7b059629b7f6676b1ff90d055e1b7ddc147973cdfb5c87d776510862

Documento generado en 02/12/2020 04:32:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES BOLIVAR ERAZO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00171- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.38 de 04 de diciembre de 2020

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderada judicial, la señora **GLORIA MERCEDES BOLIVAR ERAZO** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 16 de julio de 2020 frente a la petición presentada el 15 de abril de 2020, en cuanto negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, a partir del 26 de junio de 2008 (status), equivalente a una mesada pensional; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Finalmente solicita, dar cumplimiento al fallo que se emita de acuerdo con los artículos 192 y ss. del CPACA, se indexen las sumas reconocidas, se paguen intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del accionante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES BOLIVAR ERAZO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00171- 00

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **“los derechos ciertos y discutibles”** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **24 de noviembre de 2020** (Documento Digital 00003ActaReparto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$6.655.203** (Página 14 Documento Digital 00002Demanda). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse la afirmación realizada en el hecho 4 de la demanda (Página 4 Documento Digital 00002Demanda), según la cual el lugar actual de la prestación de servicios de la demandante es la Institución Educativa Gonzalo Suarez Rendón- Tunja– Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **GLORIA MERCEDES BOLIVAR ERAZO** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J (Páginas16-17 documento digital 00002Demanda).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES BOLIVAR ERAZO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00171- 00

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del derecho de petición radicado el día 15 de abril de 2020 (Páginas 25 y ss. documento digital 00002Demanda) por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de siete meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por la demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Páginas 33 y ss documento digital 00002Demanda).

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por la señora **GLORIA MERCEDES BOLIVAR ERAZO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES BOLIVAR ERAZO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG

RADICADO: 15001 3333 005 2020-00171- 00

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

QUINTO. Notificar por estado electrónico a la demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. No.330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas16-17 documento digital 00002Demanda).

OCTAVO. Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace “Juzgados Administrativos”¹ – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES BOLIVAR ERAZO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00171- 00

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

680eb2006a95d780364849d8697e01c67b19271b34eaa4a849a69a18a666a0a6

Documento generado en 02/12/2020 04:33:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RITA BALLESTEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00172- 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.38 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, la señora **ANA RITA BALLESTEROS GONZALEZ** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 26 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el 25 de junio de 2019, en cuanto negó el reconocimiento de la **prima de junio** establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, a partir del 30 de junio de 2011 (status), equivalente a una mesada pensional; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Finalmente solicita, dar cumplimiento al fallo que se emita de acuerdo con los artículos 192 y ss. del CPACA, se indexen las sumas reconocidas, se paguen intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del accionante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

..."

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RITA BALLESTEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00172- 00

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **“los derechos ciertos y discutibles”** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **24 de noviembre de 2020** (Documento Digital “00003ActaReparto”), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$9.601.370** (Página 14 Documento Digital “00002Demanda”). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse la afirmación realizada en el hecho 4 de la demanda y el certificado de historia laboral expedido por la Secretaria de Educación de Tunja (Páginas 4 y 30 Documento Digital “00002Demanda”), según la cual el lugar actual de la prestación de servicios de la demandante es Tunja – Boyacá- Sede Institución Educativa Julius Sieber.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ANA RITA BALLESTEROS GONZALEZ** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J (Páginas16-17 documento digital “00002Demanda”).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RITA BALLESTEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00172- 00

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del derecho de petición radicado el día 25 de junio de 2019 (Páginas 22-24. documento digital "00002Demanda") por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de dieciséis meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Páginas 35-38 documento digital "00002Demanda").

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por la señora **ANA RITA BALLESTEROS GONZALEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RITA BALLESTEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00172- 00

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. No.330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas16-17 documento digital "00002Demanda").

OCTAVO. Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA RITA BALLESTEROS GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00172- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29bf578fd80c5da4a2ef15e78ded65d08fb9b5cbb10a4e81a9b8b1b49689926a

Documento generado en 02/12/2020 04:32:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUERRERO BUITRAGO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2020-00173-00
NOTIFICACIÓN: ESTADO No. 38 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2020

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderada judicial, la señora **GLORIA STELLA GUERRERO BUITRAGO** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 19 de junio de 2020, en cuanto negó el reconocimiento de la **prima de junio** establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, a partir del 19 de noviembre de 2012 (status), equivalente a una mesada pensional; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Finalmente solicita, dar cumplimiento al fallo que se emita de acuerdo con los artículos 192 y ss. del CPACA, se indexen las sumas reconocidas, se paguen intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del accionante, que presuntamente lesiona un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad

señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **"los derechos ciertos y discutibles"** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del medio de control

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **24 de noviembre de 2020** (documento 00003 expediente digital), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$8.126.587** (Página 13 documento 00002 expediente digital). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse la afirmación realizada en el hecho 4 de la demanda, según la cual el lugar actual de la prestación de servicios del demandante es el municipio de Chiquinquirá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora GLORIA STELLA GUERRERO BUITRAGO, presuntamente afectada por la decisión de no reconocer y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J (Páginas16-17 documento digital 00002Demanda).

c) Del agotamiento del procedimiento administrativo

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del derecho de petición radicado el día 18 de marzo de 2020 (Páginas 22 y ss. documento digital 00002Demanda) por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más del término legal, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del medio de control

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*".

4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Página 37 documento digital 00002Demanda).

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por la señora **GLORIA STELLA GUERRERO BUITRAGO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. No.330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas16-17 documento digital 00002Demanda).

OCTAVO. Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace “Juzgados Administrativos”¹ – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c096ffefa952c6532f211ce87a5258ef38265fa2049238b868ac70eed009a1a7

Documento generado en 02/12/2020 04:32:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RODRIGUEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00174- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.38 de 04 de diciembre de 2020

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderada judicial, el señor **RAFAEL RODRIGUEZ FERNANDEZ** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 23 de agosto de 2020 en cuanto negó el reconocimiento de la **prima de junio** establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, a partir del 01 de septiembre de 2006 (status), equivalente a una mesada pensional; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Finalmente solicita, dar cumplimiento al fallo que se emita de acuerdo con los artículos 192 y ss. del CPACA, se indexen las sumas reconocidas, se paguen intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del accionante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RODRIGUEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMA
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00174- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.38 de 04 de diciembre de 2020

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **"los derechos ciertos y discutibles"** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **24 de noviembre de 2020** (Documento Digital 00003ActaReparto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$6.207.600** (Página 14 Documento Digital 00002Demanda). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse la afirmación realizada en el hecho 4 de la demanda (Página 4 Documento Digital 00002Demanda), según la cual el lugar actual de la prestación de servicios del demandante es en Chiquinquirá en la Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **RAFAEL RODRIGUEZ FERNÁNDEZ** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J (Páginas 1 a 3 documento digital 00003AnexosDemanda).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RODRIGUEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00174- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.38 de 04 de diciembre de 2020

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del derecho de petición radicado el día 22 de mayo de 2020 (Páginas 8 y ss. documento digital 00003AnexosDemanda) por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de cinco meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*”.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Página 17 y s.s. documento digital 00003AnexosDemanda).

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **RAFAEL RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RODRIGUEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00174- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.38 de 04 de diciembre de 2020

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. No.330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas 1 a 3 documento digital 00003AnexosDemanda).

OCTAVO. Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL RODRIGUEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00174- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.38 de 04 de diciembre de 2020

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ee627ddb32607a9e21be01f2f5c93f9be63a7153ab4831bc205ec99b603e0068

Documento generado en 02/12/2020 04:32:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00177- 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.38 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderada judicial, el señor **LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 24 de julio de 2020 frente a la petición presentada el 23 de abril de 2020, en cuanto negó el reconocimiento de la **prima de junio** establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989, a partir del 10 de noviembre de 2015 (status), equivalente a una mesada pensional; que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año, el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

Finalmente solicita, dar cumplimiento al fallo que se emita de acuerdo con los artículos 192 y ss. del CPACA, se indexen las sumas reconocidas, se paguen intereses moratorios y se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del accionante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

..."

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00177- 00

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado **“los derechos ciertos y discutibles”** susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **25 de noviembre de 2020** (Documento Digital “00003ActaReparto”), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$8.534.665** (Página 14 Documento Digital “00002Demanda”). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse la afirmación realizada en el hecho 4 de la demanda (Página 4 Documento Digital “00002Demanda”), según la cual el lugar actual de la prestación de servicios de la demandante es Santa María – Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal B de la Ley 91 de 1989.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J (Páginas16-18 documento digital “00002Demanda”).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00177- 00

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del derecho de petición radicado el día 23 de abril de 2020 (Páginas 16-18 documento digital “00002Demanda”) por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de seis meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*”.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Páginas 44-48 documento digital “00002Demanda”).

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00177- 00

modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. No.330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas16-18 documento digital "00002Demanda").

OCTAVO. Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00177- 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

31a67751e1aa484730d99a7a2ff4ecefbd58c3e197e5a6316a6f22bd37088540

Documento generado en 02/12/2020 04:33:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>